



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 25 MAYO 2017

GA

- 002506

Señor(a)  
**CONSUELO NAVARRO BARANDICA**  
Predio Colindante con el Lago el Rodeo,  
Corregimiento de Campeche Municipio de Baranoa  
Baranoa – Atlántico  
E. S M.

Referencia: RESOLUCION - - 00035025 MAYO 2017 DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Zapata*  
Exp: 0801-421  
Proyecto: Paola Andrea Valbuena Ramos / Karem Arcón - Supervisor  
Revisó: Ing Lilibiana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección (C)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000350 DE 2017

**“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO BARANDICA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 22. 672. 027”**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 143 del 18 de marzo de 2016, esta Autoridad Ambiental, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra de la Señora CONSUELO NAVARRO BARANDICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.672.027, con fundamento en la visita de inspección técnica ambiental y el informe técnico N° 1420 del 19 de noviembre de 2015, a las instalaciones de la finca “El porvenir”, ubicado en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico, identificado con las coordenadas 10°44'53.75"N, 74°47'11.01"O., por una supuesta captación ilegal de aguas superficiales del jagüey ubicado dentro de la finca La Bonguita propiedad de los señores ROSA MARIA BARANDICA BARRAZA y FRANCISCO JAVIER BARANDICA BARRAZA, para ser utilizada en el riego de los cultivos sembrados en su propiedad.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta quedó supeditada a la obtención de los instrumentos de control ambiental necesarios para desarrollar la captación, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó una visita técnica de inspección en el predio la Bonguita, el día 03 de Febrero del presente año.

Que en aras de verificar los hechos expuestos, esta autoridad ambiental procedió a emitir en el informe técnico No. 083 de 6 febrero de 2017, del cual se extraen los siguientes aspecto relevantes :

**COORDENADAS DEL PREDIO:**

Finca El Porvenir		
Punto	Latitud	Longitud
1	10°44'40.52"N	74°47'18.41"O
2	10°44'38.07"N	74°47'11.46"O
3	10°44'38.31"N	74°47'10.60"O
4	10°44'38.09"N	74°47'9.58"O
5	10°44'37.72"N	74°47'8.80"O
6	10°44'37.35"N	74°47'8.18"O
7	10°44'33.40"N	74°47'7.73"O

*Japca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000350 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO BARANDICA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 22. 672. 027”

8	10°44'28.64"N	74°47'7.07"O
9	10°44'29.61"N	74°47'11.15"O
10	10°44'30.34"N	74°47'15.85"O
11	10°44'31.04"N	74°47'20.34"O
12	10°44'36.08"N	74°47'19.63"O

Predio de Consuelo Navarro		
Punto	Latitud	Longitud
1	10°44'57.16"N	74°47'14.13"O
2	10°44'56.20"N	74°47'7.19"O
3	10°44'52.60"N	74°47'8.17"O
4	10°44'47.77"N	74°47'8.22"O
5	10°44'43.27"N	74°47'8.26"O
6	10°44'38.01"N	74°47'8.30"O
7	10°44'38.52"N	74°47'9.49"O
8	10°44'38.70"N	74°47'10.57"O
9	10°44'38.72"N	74°47'11.73"O
10	10°44'39.83"N	74°47'14.89"O
11	10°44'41.05"N	74°47'17.85"O
12	10°44'49.42"N	74°47'14.34"O

#### OBSERVACIONES DE CAMPO

Dentro de la visita técnica de inspección ambiental, realizada el día 3 de febrero de 2017 en la finca El Porvenir, dentro del predio conocido como La Bonguita, ubicado en el sector El Uvito en la jurisdicción del municipio de Santo Tomás Atlántico, se realizó el seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta y del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado en contra de la señora CONSUELO NAVARRO BARANDICA, mediante la Resolución N°. 143 del 18 de marzo de 2016.

Que durante el recorrido realizado, se observó que la señora CONSUELO NAVARRO BARANDICA, no se encuentra captando agua del reservorio ubicado en el predio La Bonguita, y como fuente de abastecimiento cuenta con dos (2) pozos profundos, los cuales aprovecha para uso doméstico y para el riego del cultivo de melón. Según lo manifiesta el señor Alfonso Herrera Fontalvo (cónyuge de la señora Rosa María Barandica) quien atendió la visita técnica

Acorde a la visita técnica de inspección ambiental realizada por ingenieros de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no se observó ningún sistema de bombeo con el que presuntamente la señora Consuelo Navarro Barandica ha venido realizando la captación ilegal de agua proveniente de un jagüey que se encuentra ubicado en la finca la Bonguita

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000350 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO BARANDICA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 22. 672. 027”

**“CONCLUSIONES:**

*La señora Consuelo Navarro no se encuentra captando agua del reservorio ubicado en el predio La Bonguita, ya que no se evidencia derivación de las aguas.*

*Sin embargo, se estableció que la señora Consuelo Navarro cuenta con dos (2) pozos profundos, los cuales aprovecha para uso doméstico y para el riego del cultivo de melón.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

- De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la

*lapat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000350 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO BARANDICA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 22. 672. 027”

Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 000105 de 2016; así como, ordenar el cese del procedimiento sancionatorio iniciado.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Dispone que Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que los hechos que dieron origen a la presente investigación y que motivaron la expedición a la Resolución N° 143 fechada 18 de marzo de 2016, fueron desvirtuados con la visita de inspección Ambiental donde se constató la inexistencia del hecho investigado, por lo tanto la señora CONSUELO NAVARRO BARANDICA no está captando agua del jagüey ubicado en el predio La Bonguita (propiedad de la señora Rosa María Barandica y Francisco Barandica).

Ante esta autoridad ambiental, y en tal virtud no es viable imputar cargos para acometer responsabilidad alguna.

Dicha causal eximente de responsabilidad, se halla regulada en el numeral 2 del artículo 9° de la ley 1333 de 2009 donde señala que son causales de cesación del procedimiento Ambiental la inexistencia del hecho investigado, así teniendo en cuenta que durante la visita técnica de inspección no fue posible verificar aspectos como la fuente de obtención del recurso hídrico, debido a que no se presencié ningún mecanismo que produzcan la actividad de captación ilegal de agua (como mangueras, motobombas) por parte de la señora la señora CONSUELO NAVARRO BARANDICA para el beneficio del cultivo que tiene en su predio

De acuerdo con el artículo transcrito y Bajo esta óptica, puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida se encuentran en principio esclarecidos, por tal motivo resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades y ordenar el cese del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución N°. 143 del 18 de marzo de 2016, ya que no se encontró constancia alguna sobre vínculo jurídico o contractual entre la señora Consuelo Navarro y los propietarios de la finca el porvenir, predio la Bonguita ubicado en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico, donde se presumía la captación de agua del mencionado jagüey.

Japat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000350 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO BARANDICA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 22. 672. 027”

- CUMPLIMIENTO DE LOS CONDICIONANTES IMPUESTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PRESUNTO INFRACTOR Y LUGAR DE DEPÓSITO.

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N° 000105 del 03 de marzo de 2015, estableció en el Parágrafo primero del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte del sujeto pasivo de la medida, para el levantamiento de la suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar.

Que en relación con lo anterior y una vez revisado el contenido del Concepto Técnico N°0083 del 06 de febrero de 2017, puede concluirse el detalle evidenciado mediante experticio del mencionado estudio técnico adelantado por esta corporación es el siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Artículo Primero de la Resolución N°. 143 del 18 de marzo de 2016	Imponer a la señora CONSUELO NAVARRO, medida preventiva de suspensión de las actividades de captación de aguas superficiales del jaguey ubicado dentro de la finca La Bonguita propiedad de los señores ROSA MARIA BARANDICA BARRAZA y FRANCISCO JAVIER BARANDICA BARRAZA para ser utilizada en el riego de los cultivos sembrados en su propiedad.	Sí cumple, ya que durante la visita técnica de inspección realizada el día 3 de febrero de 2017, no se observó captación en el cuerpo de agua ubicado en el predio La Bonguita.

**CONSIDERACIONES FINALES.**

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores se evidencia que los condicionantes señalados para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la señora CONSUELO NAVARRO, se encuentran superados, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000350 DE 2017

**“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO BARANDICA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 22. 672. 027”**

En igual sentido dicho marco legal dispone en su artículo 9º que constituye causal de cesación del procedimiento en materia ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, tal y como ocurre en el particular que nos ocupa, ya que la actividad de captación de agua realizada en el inmueble denominado la Bonguita, ubicado en la calle 10 N° 12-57 del Municipio de Santo Tomas- Atlántico, no guarda relación alguna con la señora CONSUELO NAVARRO. Es por ello que no resulta procedente sostener juico de reproche en su contra sin evidenciar relación jurídica o material que permita relacionar los hallazgos con la conducta desarrollada por la persona jurídica con ocasión de su actividad comercial.

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la señora CONSUELO NAVARRO, identificada con c.c. 22.672.027., en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la señora CONSUELO NAVARRO mediante Resolución No. 0143 del 08 de Marzo de 2016, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

**ARTICULO SEXTO:** El informe técnico N° 000083 del 06 de Febrero de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

Japat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000350 DE 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO BARANDICA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 22. 672. 027”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011, y la ley 1333 de 2009 artículo 32)

Dada en Barranquilla a los **25 MAYO 2017**

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escolar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Japato*  
Exp: Por Abrir.  
Proyecto: Paola Andrea Valbuena Ramos- Contratista / Karem Arcón - supervisora *Ja*  
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido -Gerente de Gestión Ambiental.  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams: Asesora de Dirección (C).  
*JL*